

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RAD.** 680014003013-2018-00797-00

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Como quiera que la solicitud que antecede reúne los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas o consignadas en cuenta de ahorros, corriente, fiducia, y cualquier otro título bancario o financiero que se encuentre a nombre del demandado GARIBALDI LOPEZ RANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.577.663, en las entidades bancarias, BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO AVVILLAS, ITAU-CORBANCA, CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, GNB SUDAMERIS, FALABELA, FINANDINA, BANCOOMEVA y BANCO MUNDO MUJER

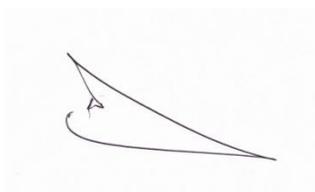
Oficiese a las entidades financieras para que retengan los dineros correspondientes, previniéndole que deberán constituir Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Bucaramanga CUENTA No. 680012041013, sección de depósitos judiciales, dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Es pertinente advertir que la medida cautelar decretada no podrá hacerse efectiva si los dineros tienen la calidad de inembargables, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 594 del C. G del P.

Limítese la medida en la suma de \$189.000.000.

**Por secretaría, líbrense los oficios respectivos cuyo trámite estará a cargo de la parte ejecutante conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 125 del C.G.P.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**WILSON FARFAN JOYA**  
Juez